



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 144

Bogotá, D. C., jueves, 29 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., miércoles 21 de febrero de 2024

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario Cámara de Representantes

L.C.

Referencia: Proyecto de Ley, por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Respetados doctores,

Por medio de la presente, nos permitimos radicar ante ustedes, el **Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara**, por medio del cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.

De esta manera, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y

cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

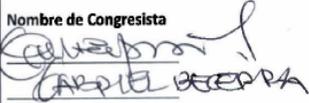
Cordialmente,

Carmen Felisa Ramírez Boscán

Representante a la Cámara

Circunscripción Internacional 2022 - 2026

| | |
|---|--|
| Firma | Firma |
| Nombre de Congresista Andrés Concha Rep. A la Cámara Punto Histórico | Nombre de Congresista Gabriel E. Parra D. Representante Cámara Dpto. Nariño - Pacto Histórico |
| Firma | Firma |
| Nombre de Congresista María Reina Rep. Cámara Punto Histórico | Nombre de Congresista Álvaro Uribe |
| Firma | Firma |
| Nombre de Congresista Emma Pete Punto Histórico | Nombre de Congresista Tamara Acosta Punto Histórico |
| Firma | Firma |
| Nombre de Congresista Alejandro Toro | Nombre de Congresista Luis Alberto Alzola |

| | |
|---|--|
| Firma  Nombre de Congresista _____ _____ | Firma  Nombre de Congresista Leyla Rincón _____ _____ |
| Firma  Nombre de Congresista Norman Baño M.A.S. _____ _____ | Firma  Nombre de Congresista Gabriel Ospina _____ _____ |

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y apoyar las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana alrededor del mundo, generadas por la población colombiana residente en el exterior del país, a través de la institucionalización del Programa Casa Colombia y de la adopción de otras disposiciones.

Artículo 2º. Programa Casa Colombia. Créese el Programa Casa Colombia por medio del cual se conformarán espacios físicos que faciliten la promoción y el fortalecimiento de la memoria, la identidad, las culturas, las artes y los saberes, como apoyo a iniciativas, emprendimientos y desarrollo comunitario, generados por la población colombiana residente en el exterior del país.

El Gobierno nacional adoptará el Programa Casa Colombia con el objetivo de materializar acciones destinadas a fortalecer, difundir, apoyar y visibilizar las actividades culturales de la colombianidad en el exterior y sus diferentes formas organizativas constituidas a nivel internacional.

El Programa Casa Colombia se implementará en espacios obtenidos a través de la gestión de las organizaciones culturales colombianas, o en su defecto en casas consulares o diplomáticas donde el espacio existente lo permita.

Parágrafo 1º. Se creará un comité ejecutivo compuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Grupo Interno de Trabajo Colombia Nos Une, la misión diplomática colombiana respectiva y las organizaciones culturales con asiento en cada jurisdicción, con el fin de gestionar los asuntos de administración y gestión, así como el de coordinar las actividades culturales a realizar en cada Casa Colombia.

Parágrafo 2º. El Comité Ejecutivo brindará asistencia técnica para la creación del reglamento interno de cada Casa Colombia.

Parágrafo 3º. Cada Casa Colombia operará bajo los principios de autogestión y sostenibilidad autónoma. Estos principios deberán ser implementados a través de las iniciativas y actividades de las organizaciones culturales de la colombianidad en el exterior.

Parágrafo 4º. Las Casas Colombia se implementarán progresivamente empezando por las ciudades en las cuales sus misiones diplomáticas tengan mayor número de connacionales inscritos en el Registro Consular o en aquellos lugares en los que las organizaciones culturales dispongan de infraestructura física adecuada para tales fines.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

(...)

2. Las culturas, las artes y los saberes en sus diversas manifestaciones, son fundamento de la nacionalidad y actividades propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como procesos generados individual y colectivamente por los colombianos, tanto dentro como fuera del país. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad cultural colombiana.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. Del papel del Estado en relación con las culturas, las artes y los saberes. Las funciones y los servicios del Estado en relación con las culturas, las artes y los saberes, se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son las preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales, nacional e internacional.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 18. De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales en los ámbitos nacional e internacional, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades

culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultura, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá establecer en sus convocatorias criterios diferenciales para promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de grupos cuyos miembros sean población vulnerable.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 397 de 1997, la cual quedará así:

Artículo 20. Difusión y promoción. Según el caso, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, organizará y promoverá sin distinciones de ninguna índole la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural.

En el ámbito internacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demás Ministerios que tengan oferta institucional dirigida a connacionales fuera del país, la publicarán mediante la habilitación de un canal de información y difusión interministerial destinado para tal efecto, utilizando

las herramientas de la tecnología, la información y la comunicación de las que disponga, en cooperación con las misiones diplomáticas en el exterior a nivel territorial.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y difundirá las expresiones culturales generadas por las organizaciones culturales en el exterior, sin distinciones de ninguna índole. Una vez cada seis meses, previa recepción de las actividades culturales que realizarán en cada jurisdicción consular en el semestre siguiente, estas serán publicadas, difundidas y promocionadas a través de los canales institucionales de comunicación de los cuales disponga cada misión diplomática con anterioridad a la realización de la primera de ellas.

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 22 de la Ley 397 de 1997, referente a la estructura cultural, así:

Parágrafo 6º. A nivel internacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, estimulará la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios generados a través del Programa Casa Colombia.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 397 de 1997, así:

Artículo 35. Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, financiará sin distinciones de ninguna índole el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes los Saberes y del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y financiará el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en el ámbito internacional, con un tratamiento especial en las fronteras colombianas, que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas, en concordancia con lo reglado en los artículos 17, 18 y 20 de esta ley.

Artículo 9º. Adiciónese un numeral al artículo 59 de la Ley 397 de 1997, así:

Artículo 59. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

(...)

16. Un representante de las organizaciones colombianas culturales con asiento en el exterior del país.

Artículo 10. Componente internacional del Plan Nacional de Cultura. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los planes nacionales de cultura del Estado colombiano deberán contener necesariamente un aparte específico para las expresiones de las culturas, las artes y los saberes generados por la ciudadanía colombiana residente en el exterior y las organizaciones culturales colombianas con asiento fuera del país y sus

diferentes formas organizativas constituidas a nivel internacional.

Artículo 11. Presupuesto. El Gobierno nacional incorporará dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el marco fiscal de mediano plazo, las asignaciones presupuestales necesarias para la correcta implementación de las disposiciones de esta Ley. Este presupuesto se potenciará con el aprovechamiento de fondos de cooperación internacional.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las anteriores que le sean contrarias. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley que lo requieran en el término de seis (6) meses contados a partir de la firma de su sanción.

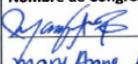
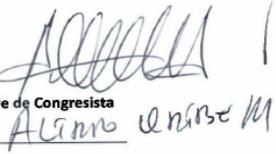
Cordialmente,



Germen Felisa Ramírez Boscán

Representante a la Cámara

Circunscripción Internacional 2022 – 2026

| | |
|--|---|
| <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Gabriel El Parrado D. Representante Meta Pacto Histórico</p> | <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Andrés Gancimanco López Representante Cámara Putumayo Pacto Histórico</p> |
| <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Mary Anne P. Pando H.R. Santander Pacto Histórico</p> | <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Alvaro Enrique M.</p> |
| <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Fines Pete Pacto Histórico Cauca</p> | <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Tamaro Agote Pacto Histórico</p> |
| <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Alvaro Taro</p> | <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Luis Alberto Alvarado Urbano</p> |
| <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista</p> | <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Leyla M. Rincón</p> |
| <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista Norman David MAS</p> | <p>Firma </p> <p>Nombre de Congresista GABRIEL BOSCAN</p> |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.

La presente exposición de motivos, se desarrolla a continuación, en el siguiente orden:

1. La cultura colombiana en el exterior como vínculo de memoria e identidad.
2. Programa Casa Colombia, apuesta de la colombianidad migrante incluida en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Establecimiento de la Casa Colombia como incentivo para promover el registro consular y el registro Soy Cultura.
4. Estipulaciones de inclusión a favor de las organizaciones culturales colombianas en el mundo.
5. Estudio de impacto fiscal.
6. Bibliografía.

CAPÍTULO 1

La cultura colombiana en el exterior como vínculo de memoria e identidad

La disposición geográfica de Colombia, con la hostilidad de su terreno y la abrupta variedad de su clima, siempre ha dificultado enormemente las comunicaciones, la constitución de un mercado interno fuerte, el tránsito de personas y el intercambio cultural, lo que ha derivado en regionalismos extendidos. Sin embargo, los deportes, el arte, la música, la gastronomía y otras expresiones culturales de la colombianidad deben encontrar vías adecuadas para fortalecer el sentido de pertenencia a la Nación desde la diversidad que caracteriza a las regiones del territorio nacional.

El patrimonio inmaterial está vinculado a tradiciones vivas, dinámicas que son recreadas por las comunidades como parte de su memoria colectiva. Su práctica y transmisión da cuenta de la creatividad humana alrededor de las formas como sentimos y damos significado a la realidad. El patrimonio cultural inmaterial está vinculado a todo aquello que nos hace sentir de dónde venimos, aquello que nos recuerda nuestras raíces; emerge como un tejido vital vinculado al territorio y al bienestar de las comunidades que, día a día, recrean sus propias maneras de sentir, vivir y pensar el mundo, constituyéndose en un eje fundamental para la cohesión social y el fortalecimiento cultural de los territorios (Javier, 2020).

Por otro lado, el patrimonio material (aquel que se puede palpar) incluye monumentos, edificios, esculturas, pinturas, objetos, documentos, entre otros. Esta clase de patrimonio comprende el patrimonio mueble (que se puede transportar fácilmente de un lugar a otro) e inmueble (que no se puede retirar de

su lugar de origen) (Nuestro Patrimonio Cultural al alcance de todos, s. f.)

Consideramos que ese patrimonio cultural inmaterial es fundamental en la construcción del reconocimiento y afirmación de la identidad nacional. En este sentido y en lo concerniente al presente Proyecto de Ley se pretende resaltar el papel que juegan las expresiones culturales de las y los connacionales que viven fuera de Colombia.

El impacto que el reconocimiento de dichas expresiones puede tener en el fortalecimiento de un sentimiento de pertenencia a la Nación y a la construcción de una identidad nacional basada en la multiculturalidad de las regiones, territorios y también en las expresiones de las y los connacionales en el exterior, es evidente. Sin embargo, una iniciativa que reconozca las expresiones de las y los connacionales en el exterior también es una herramienta directa para enfrentar el desarraigo y todas sus consecuencias sociales y psicológicas (Fagen, 2011.), fenómeno que por desgracia es endémico en esta población y que ha sido desatendido históricamente en las políticas migratorias y que es reforzado por la falta de capacidad institucional para generar redes de connacionales que generen sentido nacional y comunitario.

Finalmente, este Proyecto de Ley, en tanto que incentiva directamente las expresiones culturales de la colombianidad en el exterior, funciona como enlace intergeneracional para la transmisión de las lenguas, costumbres y formas de dar significado a la realidad propias de nuestra nación, nuestros territorios y la diversidad fuera de Colombia, a las segundas, terceras y, en algunos lugares, cuartas y demás generaciones de colombianas y colombianos nacidos en países huéspedes.

CAPÍTULO 2

Programa Casa Colombia, apuesta de la colombianidad migrante incluida en el Plan Nacional de Desarrollo

En el desarrollo de la estrategia de Diálogos Regionales Vinculantes –Aportes de la Colombianidad en el Exterior– una de las mesas de discusión fue la de Fortalecimiento y Diversificación de Relaciones Bilaterales. Desde este espacio se plantearon problemáticas y propuestas sobre la promoción cultural del país en el exterior y el fortalecimiento de los vínculos nacionales con la población migrante.

De estas discusiones se concluye que existe la percepción de que los y las connacionales en el exterior superan los seis millones, aunque se destaca la carencia de información confiable al respecto. Como es evidente, esta cifra impone un reto en la orientación de la política pública migratoria que debe trascender lo administrativo y centrarse en los aspectos socio-culturales de los y las colombianas en el exterior a fin de estrechar los vínculos culturales propios de las identidades nacionales, combatir el desarraigo y preservar toda manifestación de las formas de concebir el mundo

propias de todas y todos nosotros (Urzúa et al. 2017; Vélez Rendón, 2014).

Bajo este contexto, surge la propuesta de la creación de las Casas Colombia, como espacios para la promoción de arte, cultura, saberes, memoria e identidad en el exterior, la cual fue adoptada por el Gobierno nacional en las bases del nuevo Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, 2022-2026 (página 374 del texto radicado en el Congreso de la República).

Lo que se busca por medio de esta Ley de la República en esta materia, es adoptar de manera permanente el programa Casa Colombia, como una medida de apoyo a los connacionales que generan cultura colombiana alrededor del mundo, a través de normatividad permanente, que trascienda la voluntad temporal del gobierno de turno.

CAPÍTULO 3

Establecimiento del Programa Casa Colombia como incentivo para promover el registro consular y el registro Soy Cultura.

Registro Consular

El propósito primordial de las Casa Colombia es establecer espacios permanentes destinados a las y los ciudadanos colombianos para llevar a cabo actividades culturales que reflejen el carácter distintivo de la identidad Colombiana. Adicionalmente, tienen el potencial de promover el uso del registro consular, el cual actualmente se encuentra subutilizado, como evidencia la tabla 1.1. Asimismo, se proponen impulsar y consolidar las relaciones intercomunitarias entre la población colombiana migrante en el extranjero y los respectivos consulados.

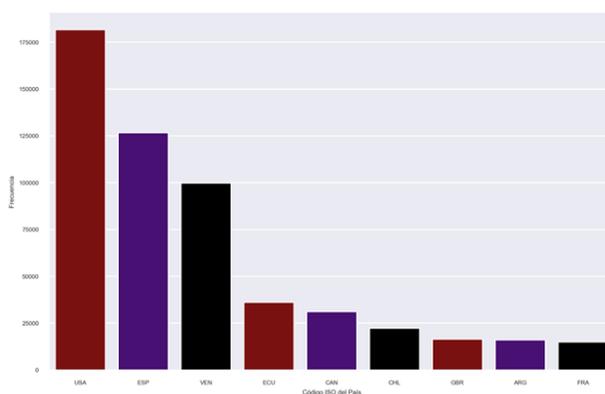


Tabla 1.1. Colombianos registrados en consulados de Colombia en el exterior - Por país. Base de datos “Colombianos registrados en el exterior” de Cancillería.

Partiendo de la iniciativa de crear Casas de Colombia en aquellas ciudades con mayor número de registros se busca incentivar a las comunidades colombianas residentes en el extranjero a inscribirse en los consulados correspondientes, ofreciéndoles la oportunidad de que progresivamente este programa se extienda a otras ciudades.

Se busca que estos esfuerzos lleven a motivar a más conciudadanos a culminar sus registros ya que los indicadores de la Tabla 1.1. no son representativos

del número de colombianas y colombianos en dichos países; las bases están desactualizadas y esta iniciativa reúne esfuerzos en esta dirección.

Registro Soy Cultura

Siguiendo lo expuesto en el anterior título, este proyecto incide en el Registro Soy Cultura del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Dicho registro único tiene el objetivo de describir las y los agentes culturales del país, incluidos a los connacionales residentes en el exterior.

El Registro Soy Cultura, como se puede observar en la tabla 1.2, presenta 246 registros de artistas connacionales residentes en diversos países. Por supuesto, este registro es una muestra subrepresentada del potencial humano y cultural de las y los colombianos en el exterior y su expansión y mejoramiento se presenta como fundamental para la conservación y difusión de las diversas expresiones culturales de la colombianidad en el mundo.

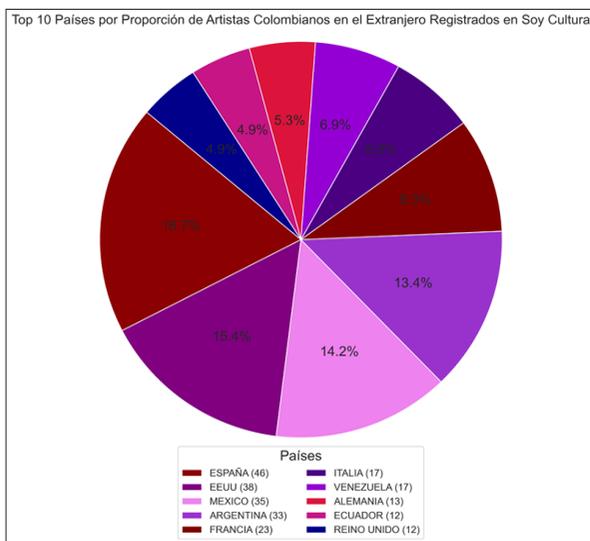


Tabla 1.2. Porcentaje de colombianos fuera de Colombia registrados en el registro único Soy Cultura - Por país.

CAPÍTULO 4

Estipulaciones de inclusión a favor de las organizaciones culturales colombianas en el mundo

Entre otras reivindicaciones importantes en la apuesta de fortalecimiento de las expresiones culturales en el mundo, que se pretenden adoptar por medio de este proyecto de ley, además de la institucionalización permanente del Proyecto Casa Colombia, se encuentran:

1. La difusión unificada de oferta institucional de los Ministerios dirigida a colombianidad en el exterior: Actualmente, existe oferta institucional variada dirigida a la población colombiana en el exterior, surgida desde diferentes Ministerios, entre ellos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros, sin embargo, a pesar de la estipulación expresa del actual artículo 20 de la Ley 397 de 1997,

objeto de modificación mediante el presente proyecto, dicha coadyuvancia ministerial en cuanto a la difusión y fortalecimiento de la cultura colombiana en el exterior, es bastante exigua, entre otras cosas por la generalidad en los términos de la redacción de la ley y por la falta de estipulaciones específicas y claras a cargo de cada uno.

2. **La publicación y promoción de las actividades culturales que realiza la colombianidad en la jurisdicción de cada misión diplomática en el exterior:** Si bien la población colombiana en el exterior utiliza las expresiones culturales colombianas como medio de conexión con su país en una nutrida variedad de formas (baile, danza, teatro, escultura, pintura, gastronomía, canto, música, entre otras); las actividades que realizan constantemente muchas veces no cuentan con el respaldo suficiente por parte del Estado colombiano, que podría solucionarse con medidas básicas de difusión de la información, a través de los medios de la TIC con los que ya cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Misiones Diplomáticas colombianas en el mundo; estipulaciones contenidas en este proyecto de ley, pretenden remediar la situación.
3. **La inclusión de una representación de organizaciones culturales en el exterior en el Consejo Nacional de Cultura:** Como es recurrente con la población colombiana residente en el exterior, dadas las barreras geográficas, horarias, culturales, sociales, económicas y lingüísticas a las que tienen que enfrentarse en sus nuevas realidades alrededor del mundo, también debe añadirse la barrera de la exclusión de las colombianas y colombianos en el exterior de espacios de participación de tomas de decisiones, o por lo menos, de orientación de las políticas que directamente les afectan. Así sucede en el caso del Consejo Nacional de Cultura, donde no existe una representación de las organizaciones culturales colombianas en el exterior, por tal razón, como miembro 16 del nombrado Consejo, se propone pueda estar por lo menos un miembro de las organizaciones culturales con asiento fuera del país, que pueda incidir en favor de los intereses de sus pares en el exterior.
4. **La inclusión de la colombianidad en el exterior del Plan Nacional de Cultura:** Igual que sucede con el Consejo Nacional de Cultura, brillan por su ausencia las colombianas y colombianos en el exterior que por medio de sus acciones culturales dejan en alto el nombre del país, en el Plan Nacional de Cultura, hoja de ruta a 10 años del quehacer cultural colombiano. Así sucede actualmente con el Plan Nacional de

Cultura actual, “Cultura para la protección de la diversidad de la vida y el territorio”, que vio la luz en el mes de julio de 2022; allí, en las únicas 6 menciones de paso referentes a temas sueltos de cultura exterior, no se prevé de ninguna manera un plan real para con la población que enriquece el patrimonio cultural del país ante el mundo, mediante sus acciones culturales en la materia, lo cual, además de injusto, desaprovecha un gran potencial de crecimiento y desarrollo del sector.

CAPÍTULO 5

Estudio de impacto fiscal

La propuesta fortalecimiento de las expresiones culturales generadas por la población colombiana residente en el exterior que se presenta a través de este proyecto de ley, prioriza y tiene en cuenta como un aspecto central, el impacto fiscal que podría causar esta necesaria e impostergable iniciativa, según las líneas marcadas por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, lo anterior, a través de la inclusión de principios como la autogestión, sostenibilidad autónoma y la corresponsabilidad por parte de las organizaciones culturales que tienen asiento en el exterior del país, con el complemento de los recursos de la cooperación internacional en la materia.

Por otra parte, según lo certificado por la misma Cancillería¹, se debe tener en cuenta que, como rubros de inversión a través de planes, programas y proyectos por medio del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde hace varios años o vigencias, se vienen sosteniendo a cabo, solamente los mismos, a saber:

- Fortalecimiento de capacidades locales en las casas lúdicas en el marco del programa integral niños, niñas y adolescentes con oportunidades nacional.
- Fortalecimiento de la oferta institucional para la vinculación y atención a los colombianos en el exterior nacional.
- Fortalecimiento de estrategias de acompañamiento al retorno de connacionales procedentes del exterior nacional.
- Implementación de medidas de atención y reparación integral a víctimas en el exterior en el marco de competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores nacional.
- Fortalecimiento del Plan Fronteras para la Prosperidad: impulsar el desarrollo en las zonas de frontera, Amazonas, Putumayo, La Guajira, San Andrés y Providencia, Boyacá, Norte de Santander, Chocó, Nariño, Arauca, Guainía, Vaupés, Vichada, César.
- Fortalecimiento de la gestión documental en el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio Bogotá.
- Mejoramiento tecnológico del Ministerio de Relaciones Exteriores Nacional.
- Fortalecimiento de la infraestructura del Ministerio de Relaciones Exteriores para el desarrollo de los procesos misionales nacional.
- Fortalecimiento del modelo integral de capacitación de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores nacional.
- Implementación del sistema integrado de gestión de las Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior nacional.

Con suficiencia presupuestal e inclusive superávit, verificado en inejecución total de los presupuestos anuales para funcionamiento e inversión, que se verifican con la devolución al Presupuesto General de la Nación de importantes rubros inutilizados, año a año. Particularmente para el año anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, certificó “Para la vigencia, en el presupuesto de inversión del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores no se identifica falta de recursos para la ejecución de planes, programas y proyectos”.

Además de lo anterior, no sobra recordar lo señalado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-911 y C-502 de 2007, las cuales indican que el impacto fiscal de los proyectos no puede convertirse en impedimento para el ejercicio legislativo de la corporación pública. Textualmente, en la Sentencia C-502 de 2007 se afirma:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.** Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo,

¹ En respuesta S-OAPDO-23-009933 dada por la Cancillería a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2023.

le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

Finalmente, en aras de la armonización con el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto por el Gobierno nacional y estudiado y discutido por las Comisiones económicas del Congreso de la República, según las voces del artículo 1° de la Ley 819 de 2003, teniendo en cuenta que con base en el principio de implementación progresiva de las Casas Colombia, empezando por las jurisdicciones consulares colombianas con mayor número de personas inscritas en el registro consular hasta aquellas que cuentan con un menor número, brinda término suficiente para la planificación organizada de las finanzas del Estado, con el fin de que se incluya en el presupuesto nacional para esta materia, las partidas necesarias para la realización de las iniciativas legislativas que aquí se proponen.

CAPÍTULO 5

Bibliografía

1. *Colombia mi Patrimonio.pdf*. (s. f.). Recuperado 27 de noviembre de 2022, de <https://www.nunchia-casanare.gov.co/MiMunicipio/Documentos%20Patrimonio/Colombia%20mi%20Patrimonio.pdf>
2. Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia. *Facultad de Artes y Humanidades | Universidad de los Andes | Colombia*. <https://facartes.uniandes.edu.co/patrimonio/inmaterial/manifestaciones/>
3. *Nuestro Patrimonio Cultural al alcance de todos*. (s. f.). Recuperado 27 de noviembre de 2022, de <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/mes-del-patrimonio/patrimonio-cultural-al-alcance-de-todos/Paginas/Nuestro-Patrimonio-Cultural-al-alcance-de-todos.aspx>
4. *Patrimonio en Colombia*. (s. f.). Recuperado 27 de noviembre de 2022, de <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/Paginas/default.aspx>
5. *¿Por qué es importante impulsar el arte y la cultura?* (s. f.). Seguros SURA. Recuperado 27 de noviembre de 2022, de https://segurossura.com/blog/arte_y_cultura/porque-es-importante-impulsar-el-arte-y-la-cultura/
6. Howlett-Martin, P. (2017). Art, nationalism and cultural heritage. *CreateSpace.com*.
7. Fagen, P. W. (2011). Uprooted and unrestored: A comparative review of durable solutions for people displaced by conflict in

Colombia and Liberia. *Geneva: UNHCR. August.*

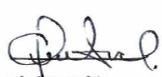
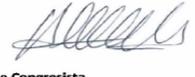
8. Urzúa, A., Torrealba, S. B., & Caqueo-Urizar, A. (2017). Salud mental y estrategias de aculturación en inmigrantes colombianos y peruanos en el norte de Chile. *Acta Colombiana de Psicología, 20*(1), 70-79.
9. Vélez-Rendón, G. (2014). El papel de la lengua en la reconstrucción identitaria de mujeres inmigrantes colombianas en Chicago. *Spanish in Context, 11*(3), 335-356.

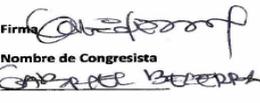
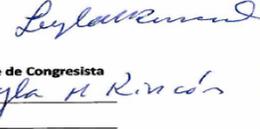
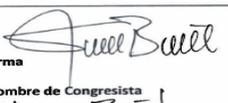
Cordialmente,


Carmen Felisa Ramírez Boscán

Representante a la Cámara

Circunscripción Internacional 2022 – 2026

| | |
|---|--|
| Firma  Nombre de Congresista Gabriel E. Parvado D. Representante Meta Pacto Histórico. | Firma  Nombre de Congresista Andrés Cárdenas López Rep a la cámara Atlántico Pacto Histórico |
| Firma  Nombre de Congresista María Aure D. Pedraza H. R. Santander Pacto Histórico | Firma  Nombre de Congresista Álvaro Uribe Vélez |
| Firma  Nombre de Congresista Eimer Pate Pacto Histórico cauca | Firma  Nombre de Congresista Juana Angé Pacto Histórico |

| | |
|---|---|
| Firma  Nombre de Congresista Alejandro Lora | Firma  Nombre de Congresista Luis Alberto Albán Urbano |
| Firma  Nombre de Congresista GONZALEZ BARRERA | Firma  Nombre de Congresista Leyla H. Rendón |
| Firma  Nombre de Congresista Norman Fanel | Firma Nombre de Congresista |

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de febrero del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 370 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: A R Karmel
Ramirez Boscán

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 372
DE 2024 CÁMARA**

por la cual se modifica el delito de acoso sexual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

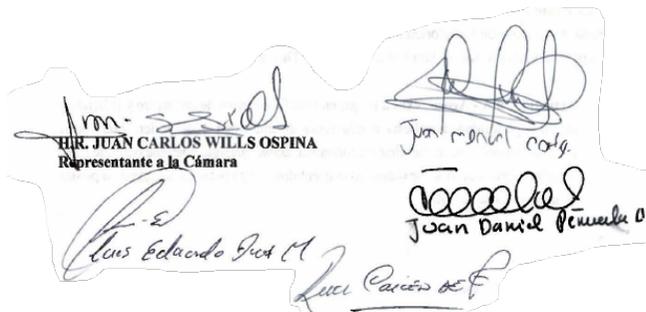
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 210 A. Acoso sexual. *El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

En la misma pena incurrirá el que realice las conductas descritas en el inciso anterior, sin que exista la superioridad manifiesta o las relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con fines sexuales o de otra índole no consentidos.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas.



HON. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara
 Luis Eduardo Dora
 Juan Daniel Penabaz
 Juan Carlos Wills Ospina
 Juan Daniel Penabaz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2024
CÁMARA**

por la cual se modifica el delito de acoso sexual.

1. OBJETO DEL PROYECTO

A través del presente proyecto de ley se propone la creación de un inciso al artículo 210 A, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base, cuando no concurren las circunstancias normativas, y la finalidad sea sexual o de otra índole; es decir, se establece que el acoso sexual se presente de igual manera, en los casos en los que no existe una superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.

2. DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

Mediante el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008 se introdujo una disposición nueva al Código Penal, ubicado como delito contra el bien jurídico libertad, integridad y formación sexuales en el artículo 210 A, bajo la denominación de “Acoso sexual”, que sanciona al que acose, persiga hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, valiéndose de superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo,

posición laboral, social, familiar o económica. Dice la norma:

Artículo 210 A.- Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que la estructura de la norma, en virtud de los ingredientes normativos y la orientación de la conducta, limitada a la finalidad sexual, han dificultado su aplicación, y, en esa medida su eficacia, en eventos similares de frecuente ocurrencia, en los que tales ingredientes y finalidad no se presentan con claridad, aunque no por ello dejan de tanto la integridad sexual, como la libertad individual.

De acuerdo con noticias divulgadas por los medios masivos de información, y con denuncias ante el organismo de persecución penal, se han presentados casos en los que individuos que no tienen ninguna relación de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con respecto a personas destinatarias de las manifestaciones de su conducta, las acosan, persiguen, hostigan o asedian física o verbalmente, con fines no siempre expresamente sexuales, como forzar la permanencia o aceptación de relaciones sentimentales. Estos casos, que sin duda afectan la libertad individual y la integridad, escapan al ámbito de protección que brinda la actual configuración típica del artículo 210 A del Código Penal.

En referencia al tipo penal de *Acoso sexual*, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP-124-2023, radicado 55149, definió que:

Sobre este tipo penal, esta Corporación ha sostenido que aun cuando la redacción de la conducta permite inferir que el sujeto activo no es calificado en cuanto acude a la fórmula “el que (...)”, **lo cierto es que se trata de un delito especial propio¹, dado que sólo podrá ser autor quien sostenga, respecto de la víctima, una relación de superioridad manifiesta, autoridad o poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, prevalido de la cual lleve a cabo el comportamiento.** Condición que supone, por correspondencia, que el sujeto pasivo de la conducta también es calificado, dado el rol de subordinación en que se encuentra de cara al agresor. (...)

(...) La conducta en comento, además, incluye un ingrediente subjetivo que debe concurrir para pregonar la tipicidad objetiva, cual es, el propósito en el autor de obtener un provecho para sí o para un tercero, pero de carácter sexual. Es indiferente, para efectos de la consumación, si este se materializa o no, pues al tratarse de un delito de mera actividad o conducta² no es necesario el resultado consistente en el cometido

¹ CSJ SP, 13 mar. 2019, rad. 509677

² CSJ AP, 23 may 2018, rad. 51870

sexual buscado por el sujeto activo que, de concretarse, podría concursar con otra conducta descrita en el mismo título de delitos contra la libertad sexual.

El tipo objetivo también encierra una circunstancia de modo –sobre la forma cómo se desempeña la acción– en la que el acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal contra la víctima con fines sexuales no consentidos debe tener lugar, cual es, que el autor proceda “*valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad (...)*”.

A propósito de lo anterior, el acoso sexual se manifiesta en el marco de relaciones jerarquizadas histórica, social, cultural o institucionalmente. En ellas, quien detenta la posición superior respecto de quienes se encuentran en condiciones de subordinación o desigualdad abusa del poder que su rango, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica le confiere con el fin de obtener una satisfacción sexual, para sí o para otro, de una persona que no lo ha consentido o aceptado y, por ello, es acosada para doblegar su voluntad.

La interpretación anterior implica que, sin la presencia de los elementos normativos de la disposición penal, la conducta, aunque materialmente sea la misma, resulta atípica; con la consecuencia de la desprotección del pleno disfrute de los derechos a la integridad y libertad individual de la víctima destinataria de las manifestaciones de conducta del autor cuando no es sujeto activo calificado, o en ellas no es expresa la finalidad sexual.

3. DEL DELITO DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL

Podría pensarse que el conflicto es susceptible de resolverse por la vía de subsumir la conducta en el tipo penal del Constreñimiento ilegal, previsto en el artículo 182 del estatuto punitivo. No obstante, también este tipo penal ha sido objeto de interpretación que excluye su aplicación el supuesto fáctico puesto en consideración. En decisión AP442-2023, radicación número 61277, del 8 de febrero de 2023, sostuvo la Corte:

El artículo 182 del Código Penal tipifica el delito de constreñimiento ilegal, así: “*El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión...*”.

La Corte ha dicho que constreñir es “*obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenazas presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad, sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas*” (CSJ SP7830-2017, Rad. 46165; CSJ SP14623-2014, Rad. 34282; CSJ SP621-2018, Rad. 51482).

Entonces, el constreñimiento tiene lugar por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño o mal futuro, que, en todo caso, no deba soportar³.

Así ha sido decantado por la Corte:

“*El constreñimiento ilegal aplicado sobre una persona con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, exige ese propósito definido, con capacidad de doblegar la voluntad de quien lo padece, hasta llevarlo a tolerar u omitir aquello que para el sujeto activo se traduce en un provecho, a condición de que ese provecho o utilidad sea de estirpe distinta a la económica; puesto que la consagración de esta conducta punible protege esencialmente la autonomía personal, según la ubicación de este tipo en el Código Penal.*”

La norma sustancial que consagra el constreñimiento ilegal contempla la acción a constreñir, esto es, de obligar o compeler al sujeto pasivo por cualquier medio que esté al alcance del autor, cuyo propósito consistirá en alcanzar un provecho ilícito para sí o para un tercero”.⁴

Así mismo este ilícito se clasifica como un delito (i) de mera conducta, debido a que no requiere un resultado, (ii) de lesión, por cuanto exige el menoscabo efectivo de los bienes jurídicos tutelados, en este caso, la libre autodeterminación del sujeto, (iii) de tipo subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor y (iv) de ejecución instantánea, esto es, que en principio, se inicia, realiza y consume en una acción que abarca un solo momento y ocurre en un único lugar.

Como se observa, el supuesto fáctico en estudio no se adecua tampoco a la descripción típica del constreñimiento, en especial por cuanto este exige, según su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, el propósito de obtener provecho ilícito y el ejercicio de violencia o amenaza, ingredientes que no siempre están presentes en el acoso.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Analizado lo anterior, se considera que el comportamiento consistente en acosar, perseguir, hostigar o asediar física o verbalmente, con fines no siempre expresamente sexuales, cuando el autor no tiene ninguna relación de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica con respecto a la víctima destinataria de su comportamiento, hoy por hoy es atípico. Sin embargo, es indudable que es un comportamiento pluriofensivo, que afecta tanto la libertad individual como la libertad e integridad sexual, en tanto intenta imponer contra la voluntad, la aceptación de relaciones no deseadas ni consentidas. Por ello, se propone la creación de inciso según del artículo 210 A, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base, cuando no concurren las circunstancias normativas, y la finalidad sea sexual o de otra índole.

5. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este

³ Cfr. CSJ AP911-2019, Rad. 53159.

⁴ CSJ SP, 25 may. 2005, rad. 17666

proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b), de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congressistas.

HR. JUAN CARLOS WILLIS OSPINA
Representante a la Cámara

Juan David Peñuela C.

Juan María Cárdenas

Luis Colmenares Dora M.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de febrero del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 372 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca - "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2º. Facultades. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3º. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".

Artículo 5º. Postulación del concurso. El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".

Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".

Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozca la trayectoria artística y cultural del dueto los Hermanos Martínez, así como la preservación de las raíces culturales y musicales de la región santandereana, la influencia de manifestaciones artísticas que ha tenido la realización del Concurso Nacional de Duetos, Ciudad Floridablanca, "Hermanos Martínez". Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Las partidas presupuestales de que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

Bogotá, D.C., febrero 23 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 027 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca - "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 115 de febrero 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 114.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034
DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración en pro del compromiso con la sostenibilidad ambiental y la preservación de la biodiversidad; a cargo del Estado,

las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, las comunidades étnicas, y las comunidades campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Caquetá, designarán de manera independiente un (1) representante, para que en conjunto los tres (3) designados ejerzan la representación legal del Río Caquetá, asumiendo la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual al inicial.

Parágrafo 2º. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3º. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Caquetá, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Caquetá para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 4º. Comisión de guardianes del Río Caquetá. La comisión de guardianes del Río Caquetá estará conformado e integrado así:

GUARDIÁN GOBIERNO NACIONAL. Compuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

GUARDIANES DE LAS COMUNIDADES. Compuesto por las comunidades étnicas, y las comunidades campesinas que habitan en la zona de influencia del río Caquetá.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la elección y designación de los representantes legales del río Caquetá se creará la Comisión de Guardianes del Río Caquetá, la cual también estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y delegados de las Gobernaciones de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas; y organizaciones comunitarias quienes deberán participar y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.

Parágrafo 1º. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad

civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes; quienes contarán con voz dentro del Comité, pero no con voto.

Parágrafo 2º. Los Representantes Legales del Río Caquetá, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corpoamazonía, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales.

Parágrafo 3º. La Comisión de Guardianes del río Caquetá realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las sentencias que propendan por su protección, especialmente en lo referido a la “Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá”. Así mismo, definirá y coordinará las acciones de cooperación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de las referidas sentencias.

Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1º. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.

Parágrafo 2º. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por los departamentos de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas, que conforman la zona de influencia del Río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura; y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía).

Parágrafo 3º. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 4º. El informe de ejecución del Plan que trata el presente artículo deberá ser ampliamente difundido por las entidades involucradas y por las vías comunicacionales que permitan ser conocido

y apropiado por parte de las comunidades que conforman la zona de influencia del río Caquetá.

Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del Río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del Río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al Río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

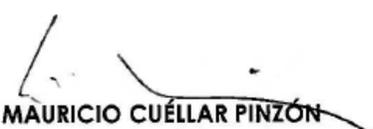
Artículo 7º. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonía, a la Comisión de Guardianes del Río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8º. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Cauca, Guaviare y Vaupés; y a Corpoamazonía, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección del Río Caquetá.

Artículo Nuevo. Consulta Previa. Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia del Río Caquetá deberán ser consultadas de manera previa sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de guardianes del Río Caquetá, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN
Ponente

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 115 de febrero 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 114.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2022 CÁMARA

por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es el de dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos y de las áreas protegidas de la región, y establecer un desincentivo al desperdicio de agua, denominado en esta Ley como Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental

de la Amazonía de ríos voladores, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.

Las disposiciones contenidas en la presente ley deben aplicarse de manera ponderada, generando un equilibrio entre la protección ambiental, el crecimiento económico y el bienestar social, y en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales de las respectivas entidades.

Artículo 3º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Consumo excesivo de agua. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, en el artículo 6º de la Resolución número 887 de 2019, establece como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los siguientes niveles por suscriptor/mes:

| Piso térmico | Nivel de consumo excesivo |
|--|---------------------------|
| Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm | 22 |
| Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm | 26 |
| Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm | 32 |

Mínimo vital de agua. En materia de agua potable concierne a la disponibilidad y accesibilidad al recurso hídrico en cantidades mínimas suficientes para atender las necesidades básicas del ser humano y a costos que permitan de manera efectiva la consecución del mismo.

Ríos voladores de la Amazonía. Flujos aéreos masivos de agua en forma de vapor que se alimenta de la humedad que se evapora en la Amazonía, y que fluyen hacia la cordillera de Los Andes, y por continuidad del ciclo del agua, luego se transforman en lluvias aprovechables alimentando los diferentes sistemas de acueducto.

Infraestructura verde multimodal. Enfoque integrado y sostenible para el diseño y la planificación de espacios urbanos y rurales que combina múltiples modos de transporte y al mismo tiempo incorpora elementos de infraestructura verde. Este concepto busca promover la movilidad sostenible, mejorar la calidad del entorno y fomentar la biodiversidad, todo ello a través de un enfoque holístico.

Sistema de Trazabilidad Forestal. Es el conjunto de herramientas, procesos, normas,

prácticas e información utilizadas para identificar y realizar seguimiento a la cadena de suministro de productos forestales desde su origen hasta su destino final.

Parágrafo. Los niveles estipulados por la CRA como consumo excesivo para los usuarios residenciales, se ajustará o actualizará conforme a la normativa vigente que expida la Comisión.

Artículo 4°. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, inversión sostenible y restauración a cargo del Estado. En consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.

Parágrafo. El reconocimiento que se hace en el presente artículo en ninguna medida podrá afectar los derechos adquiridos por personas naturales y jurídicas.

Artículo 5°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- 1. Responsabilidad intergeneracional.** Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.
- 2. Corresponsabilidad.** Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas.
- 3. Regulación de los mercados en materia ambiental.** Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben mitigar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.
- 4. Gobernanza ambiental participativa.** Las entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.
- 5. Transparencia de la información.** La disponibilidad de información sobre los recursos comunes constituye una herramienta

de autocontrol para evitar la sobreexplotación de estos recursos. Las entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.

- 6. Ponderación entre perspectivas de desarrollo.** Las entidades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.
- 7. Protección ambiental como valor social.** Al estimar la importancia ambiental que otorgan los ecosistemas a la sociedad y el aprovechamiento sostenible de los mismos, generalmente otorgan un mayor valor social al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas.
- 8. Caracterización ambiental multifactorial.** La caracterización de los ecosistemas comprende factores cuantitativos y cualitativos, y estos factores, a su vez, deberán enmarcarse no solo desde una perspectiva de utilidad para la especie humana, sino también desde un enfoque biocéntrico, es decir, teniendo en cuenta el bienestar o valor intrínseco de un recurso biológico y los beneficios que este puede otorgar tanto al ser humano como a otras especies.
- 9. Consulta previa.** Las comunidades étnicas de la Amazonía señaladas por la normatividad vigente deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.

Artículo 6°. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones. Las entidades públicas del sector ambiental, en la medida de sus posibilidades técnicas, de manera ponderada con otros principios y valores legales y constitucionales, tales como el desarrollo sostenible, la conservación ambiental, crecimiento económico, el bienestar social, entre otros, tendrán en cuenta los siguientes criterios para la caracterización de ecosistemas de la Amazonía y de los servicios ambientales que prestan. Estos criterios, a su vez, serán herramienta para la toma de decisiones que impacten significativamente a los ecosistemas.

- 1. Capital natural.** Comprende los servicios ecosistémicos a los que usualmente no se le otorgan precios de mercado y que son considerados como externalidades positivas. Dentro de ellos se encuentran, a manera

de ejemplo, los servicios de polinización, control de inundaciones, filtración de agua, o provisión de hábitat para la biodiversidad.

2. **Valor de uso directo para la especie humana.** Comprende la utilidad que genera un recurso por el uso o disfrute directo que de este hace la especie humana. Incluye aprovechamientos comerciales y no comerciales de los recursos naturales.
3. **Valor de uso indirecto para la especie humana.** Comprende las funciones ecológicas o utilidad que genera un recurso biológico o los ecosistemas, en favor de otros recursos que luego habrán de ser disfrutados por la especie humana.
4. **Valor consumible.** Comprende el valor generado por un recurso biológico que implica su consumo.
5. **Valor no consumible.** Se refiere al valor generado por un recurso biológico por su simple disfrute, sin que implique su consumo.
6. **Valor pasivo o de existencia.** Es el valor que tiene un ecosistema que no implica un uso del recurso, sino la simple satisfacción o utilidad humana que se deriva de su mera existencia.
7. **Criterios de aproximación biocéntrica.** Comprende el valor generado por un recurso biológico para otras especies distintas a la humana.
8. La protección que el recurso o ecosistema brinda a otros bienes de capital humano, por ejemplo, evitando desastres y daños directos a los bienes.
9. Los servicios de regulación ecosistémica que aportan a la producción humana, tales como control de plagas, control de inundaciones, estabilización climática o polinización. Estos servicios se pueden medir, entre otras formas, estimando el ingreso económico adicional que generan los servicios ecosistémicos a la actividad productiva, comparando o contrastando modelos de rentabilidad de la actividad productiva con la presencia y la ausencia del ecosistema, en donde la diferencia entre ambas condiciones corresponde al valor agregado por el servicio ecosistémico a la actividad productiva. También se pueden medir calculando la diferencia entre los servicios ambientales proporcionados de manera gratuita y los sustitutos humanos que se encuentren en el mercado, como en el caso de los servicios de polinización o control de plagas.
10. Criterios de valoración estética, cultural, espiritual y recreacional.
11. Los demás que estimen las autoridades ambientales, y que permitan obtener una valoración más cercana al valor intrínseco del bioma amazónico.

Parágrafo 1º. Cada entidad pública del sector ambiental de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con competencia o incidencia sobre los recursos de la Amazonia; reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la aplicación de estos criterios de manera tal que se hagan operativos en su dependencia, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales, y de acuerdo a su función y misión institucional.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no afectará la valoración de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos, ni las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del Medio Ambiente de los recursos naturales renovables de que trata el numeral 43 del artículo 5ª de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7º. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte junto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus funciones y competencias, desarrollarán, reglamentarán, revisarán y ajustarán periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica.

Estos criterios deben garantizar la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, teniendo en cuenta los criterios de evaluación ambiental y promoviendo el desarrollo sostenible de la región.

Artículo 8º. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará, ajustará y creará estrategias para el fortalecimiento del Sistema de Trazabilidad Forestal, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, que permita racionalizar y hacer ambientalmente sostenible el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de productos maderables y no maderables. La implementación de las estrategias para el fortalecimiento de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.

Para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá optimizar los programas e iniciativas que se encuentren en implementación o desarrollo al momento de expedición de la presente Ley.

Artículo 9º. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento territorial. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá de los recursos recaudados en el cumplimiento de la presente ley para realizar una inversión en tecnología y mejoras del Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonia Colombiana SIAT-AC, para que este apoye la toma de decisiones de ordenamiento

territorial y de desarrollo en diferentes escalas y ámbitos.

Las entidades territoriales de la región Amazónica deberán consultar la información disponible en el SIAT-AC o Sistemas de información equivalentes para la toma de decisiones.

Artículo 10. Política forestal departamental y municipal. Nuevo. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la 152 de 1994, y sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y municipios que hacen parte del bioma amazónico colombiano, procurarán integrar en su Plan de Desarrollo un Plan Forestal y Ambiental Departamental o Municipal, según corresponda, en el que se incluirán las medidas que les correspondan en la materia de lucha contra la deforestación, y conservación de la amazonia, especialmente en sus recursos forestales, en el marco de estas directrices impartidas por el sistema Nacional Ambiental.

Para la ejecución de estos componentes en el respectivo plan de desarrollo, las entidades podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro, en observancia a la normatividad pertinente, y en especial a los criterios de selección objetiva.

Artículo 11. Semilleros y Viveros. Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en la Amazonía, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.

Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.

De igual manera las entidades podrán adelantar convenios interadministrativos con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes o con entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos de implementación de sistemas de biotecnología a base de biodigestores que utilicen los residuos orgánicos generados por estas entidades para producir biofertilizantes que serán utilizados como insumo para la restauración y/o recuperación de suelos de degradados y como insumo para el desarrollo de actividades de reforestación en el área del bioma amazónico colombiano en el que tengan presencia, como mecanismo de aporte a su recuperación biológica y ambiental.

Artículo 12. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía.

Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, generará una estrategia para brindar apoyo técnico en el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.

Para el efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes podrán hacer uso de los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata la presente Ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.

Artículo 13. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores.

Créase la Contribución parafiscal por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.

La base gravable de la contribución serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren cuatro veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo a los consumos promedios de los hogares según el número de habitantes del hogar.

El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien canalizará los valores recaudados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado en virtud del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, y modificado por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.

El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los recursos de que trata este artículo, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Hecho generador. El hecho generador es el consumo de agua tres veces por encima de los metros cúbicos que sean fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como límite razonable, de acuerdo a la metodología técnica para cada municipio, estrato y nivel socio económico o de ingreso de los usuarios.

En ningún caso estará sujeto al pago de esta tarifa el mínimo vital de agua.

Artículo 15. Tarifa. La tarifa de la contribución por el desperdicio de agua o pago por el servicio ambiental que presta la Amazonía a los usuarios de los sistemas de acueducto, será determinada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por cada metro cúbico consumido adicional a cuatro veces el límite fijado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, creando una tarifa diferenciada para cada región o municipio del país y para cada estrato o nivel de ingreso socioeconómico, teniendo en cuenta el número de habitantes de cada hogar. Para las de las personas jurídicas, se deberá incluir en el cálculo el número de trabajadores que la integran en cada una de las sedes, de acuerdo a las metodologías pertinentes.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará el presente artículo en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN
Coordinador Ponente


CRISTIAN DANILLO AVENDAÑO FINO
Ponente

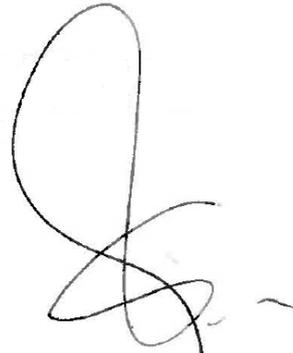

JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Ponente


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Ponente

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 129 de 2022 Cámara**, por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 114 de febrero 20 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 113.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa colegio de Santa Librada, del distrito de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, que tuvo lugar los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Artículo 2º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341,

345, y 366 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorpore en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para las siguientes obras:

1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.
2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.

Parágrafo. Para el logro de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional apropiará en el presupuesto de la Nación y/o impulsará a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias para el propósito señalado de conformidad con el Plan Plurianual de Inversiones establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3º. Archivo histórico del colegio de santa librada del distrito de Santiago de Cali. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.

Artículo 4º. Emisión filatélica. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la educación pública, al solicitar en la época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el Colegio de Santa Librada.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.

Artículo Nuevo. Declárese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa, Colegio de Santa Librada

del distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para desarrollar, a través del Sistema de Medios Públicos, un proyecto audiovisual que trate sobre la historia, archivo histórico y trayectoria de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

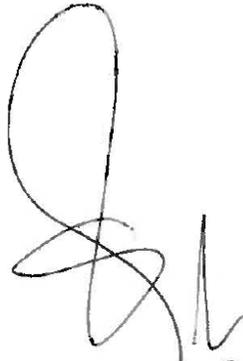

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Coordinador Penente

JORGE DILSON MURCIA OLAYA
Penente

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2024

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 14 de diciembre de 2023 y 20 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 150 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 112 y 114 de diciembre 14 de 2023 y febrero 20 de 2024, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 13 de diciembre de 2023 y 16 de febrero de 2024, correspondiente a las Actas número 111 y 113.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

C O N T E N I D O

| Gaceta número 144 - Lunes, 29 de febrero de 2024 | | Págs. |
|--|----|---|
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | | |
| PROYECTOS DE LEY | | |
| Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones..... | 1 | se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones. 12 |
| Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por la cual se modifica el delito de acoso sexual..... | 9 | Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 129 de 2022 Cámara, por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones. 14 |
| TEXTOS DE PLENARIA | | |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 027 de 2023 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca - “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales..... | 11 | Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 150 de 2023 cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa colegio de Santa Librada, del distrito de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, y se dictan otras disposiciones..... 18 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, por medio de la cual | | |